

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-045-17

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO BATISTA GUZMÁN, CONTRA LA RESOLUCION NO. DE-020-17, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017, QUE DISPUSO LA CLAUSURA PROVISIONAL Y LA INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA ESTACIÓN QUE OPERABA DE MANERA ILEGAL LA FRECUENCIA 95.3 MHZ., EN EL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, en ocasión de la clausura e incautación provisional de la estación y de los equipos de telecomunicaciones, dispuesta mediante la Resolución No. DE-020-2017, de fecha 18 de mayo 2017, dictada por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.-

### Antecedentes.

1. El día 9 de mayo de 2017, este órgano regulador, haciendo uso de la facultad de control y vigilancia que con respecto al espectro radioeléctrico le atribuye la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procedió a realizar, de oficio, labores de inspección y monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, comprobándose actividad en la frecuencia **95.3 MHz**, por una estación que se denomina "Buenísima FM".
2. El día 10 de mayo de 2017, los funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, emitieron el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000091-17, en el cual concluyen de la siguiente manera: *En la ciudad de Moca, re comprobamos: que la frecuencia 107.1 MHz no presenta actividad, en cambio, la frecuencia 95.3 MHz continúa transmitiendo desde la calle 16 de Agosto, esq. c/ Antonio de la Maza, llamándose con el nombre de "Buenísima". Sugerimos que esta emisora sea apagada, debido a que la misma opera de manera ilegal.*
3. En fecha 12 de mayo de 2017, la Gerencia Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, vía Consultoría Jurídica, el referido informe de Monitoreo No. MER-I-000091-17, recomendando que se proceda a la clausura de la estación que opera de forma ilegal en la frecuencia **95.3 MHz**, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.
4. En virtud de los resultados contenidos en el informe precedentemente indicado, y luego de identificar que conforme consta en los Registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia **95.3 Mhz**, no ha sido asignada por el órgano regulador en dicha localidad, todo lo cual constituye hallazgos que demuestran la existencia de indicios suficientes de uso del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora sin la correspondiente concesión y licencia, lo cual se configura como elementos de aparente violación a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan, en fecha 18 de mayo de 2017, por vía de la Resolución No. DE-020-17, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, dispuso lo siguiente:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la estación que opera de forma ilegal la frecuencia **95.3 MHz** (Buenísima FM), ubicada en la calle 16 de Agosto, esq. C/ Antonio de la Maza, municipio Moca, provincia Espaillat.

**SEGUNDO: SOLICITAR**, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

**QUINTO: REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra el propietario de los equipos que se utilizan para la prestación del servicio de radiodifusión operado en la frecuencia **95.3 MHz (Buenísima FM)**, cuyo punto de emisión ha sido localizado en la calle 16 de Agosto, esq. C/ Antonio de la Maza, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, desde la cual opera la referida estación sin contar con la correspondiente concesión y licencia expedida por este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado imponer el régimen de sanción previsto para la comisión de faltas tipificadas como muy graves, conforme lo establecido en los Artículos 105 y 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.

5. En el orden de lo establecido en el numeral “**SEGUNDO**” del dispositivo de la Resolución descrita en el numeral anterior, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal de Espaillat, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva.
6. Una vez autorizado el auxilio de la fuerza pública, en fecha 6 de junio de 2017, los funcionarios de inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** se trasladaron a la dirección indicada en el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000091-17, en el municipio de Moca, Provincia Espaillat, encontrando allí una estación de radiodifusión sonora que opera de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz**.
7. En dicho lugar, los funcionarios actuantes procedieron a levantar el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión No. DM-03-17, entregando un ejemplar de dicho documento en manos del señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, quien se identificó como propietario de la estación **Buenísima FM**, que transmitía en la frecuencia **95.3 MHz**, y se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del Acta, para interponer los recursos administrativos correspondientes ante los órganos competentes del **INDOTEL**.
8. En fecha 5 de julio de 2017, el oficial ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, procedió a instrumentar el Acto No. 522-2017, por vía del cual le notificó en cabeza del acto al **INDOTEL**, un documento denominado “Escrito de Defensa” en el que solicitó a la Dirección Ejecutiva lo siguiente:

**Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en ocasión de la clausura provisional e incautación provisional de equipos de telecomunicaciones por haber sido hecho dentro del plazo y conforme al derecho.

**Segundo:** Declarar en cuanto al fondo NULA la Resolución D.E. (sic) No. 020-17 dictada por la Dirección Ejecutiva del Indotel que dispone la clausura provisional e incautación provisional de equipos de telecomunicaciones por haber vulnerado el derecho de igualdad, el derecho a la libre empresa, el debido proceso establecidos (sic) en la Constitución de la Republica en los

*artículos 39, 50 y 69; así como el principio 22 y el artículo 14 de la Ley No. 107-13; y por vía de consecuencia, disponer la devolución inmediata de los equipos incautados mediante el acta No. DM-03-17 de fecha 6 de junio de 2017 por tratarse de equipos que se encontraban en proceso de reparación en el taller del (sic) Rafael Antonio Batista Guzmán ubicado en la calle 16 de Agosto esquina calle Antonio de la Maza, municipio Moca, provincia Espaillat.*

9. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, encontrándose apoderada del conocimiento del indicado documento contentivo del recurso interpuesto contra la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz.**, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, procederá abocarse a conocer los argumentos expuestos en el mismo, los cuales en caso de proceder, determinará si amerita y si así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión contenida en el referido acto administrativo objeto de la presente impugnación.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO  
SOBRE EL CASO;**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) *Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares*; h) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*; j) **Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública**; y, r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano*

*regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;*

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva se encuentra apoderada de un documento denominado “Escrito de Defensa” interpuesto por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** contra la decisión adoptada mediante la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz.**, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat;

**CONSIDERANDO:** Que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** solicita a esta Dirección Ejecutiva en su “Escrito de Defensa”: a) En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el referido Escrito de Defensa; b) en cuanto al fondo, por aplicación de los artículos 39, 50 y 69 de la Constitución Dominicana y por el Principio 22 y el artículo 14 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, declara nula la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017;

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, los funcionarios de inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** se trasladaron a la calle 16 de Agosto, esq. c/ Antonio de la Maza, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, donde procedieron a levantar el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión No. DM-03-17, documento que fue entregado al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, quien se identificó como propietario de la estación **Buenísima FM**, y mediante el cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del Acta, para interponer los recursos administrativos correspondientes ante los órganos competentes del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 96 la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de recurso de reconsideración o de recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**; que de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

**CONSIDERANDO:** Que a través de esta acción habilitada a los administrados, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado, se encuentra comprometida a garantizar el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que en la especie, conforme derecho, lo que correspondía era que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** interpusiera un recurso de reconsideración ante esta Dirección, por ser el órgano de quien emanó la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, o un Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por ser el órgano superior jerárquico de quien tomó la decisión objeto de la presente impugnación, y no así un Escrito de Defensa contra el indicado acto administrativo;

---

<sup>1</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anteriormente dicho, el legislador fue previsor ante la ocurrencia de situaciones como la descrita precedentemente y por vía del artículo 48 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, subsanó tales situaciones al establecer que los recursos administrativos se presentaran por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad, tal y como ha sucedido con el escrito presentado por ante esta Dirección Ejecutiva por parte del señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**;

**CONSIDERANDO:** Que como se ha indicado anteriormente, el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** depositó ante el **INDOTEL** un documento denominado erróneamente “Escrito de Defensa”, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente: *Declarar en cuanto al fondo NULA la Resolución D.E. (sic) No. 020-17 dictada por la Dirección Ejecutiva del Indotel que dispone la clausura provisional e incautación provisional de equipos de telecomunicaciones por haber vulnerado el derecho de igualdad, el derecho a la libre empresa, el debido proceso establecidos (sic) en la Constitución de la Republica en los artículos 39, 50 y 69; así como el principio 22 y el artículo 14 de la Ley No. 107-13; y por vía de consecuencia, disponer la devolución inmediata de los equipos incautados mediante el acta No. DM-03-17 de fecha 6 de junio de 2017;*

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado, por lo que, pudiendo deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación, los motivos concretos de inconformidad, y una vez ponderadas las disposiciones legales aplicables a los fines de garantizar el derecho de defensa que le asiste al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, esta Dirección Ejecutiva procederá a analizar y calificar el documento denominado “Escrito de Defensa” interpuesto por el referido señor en fecha 5 de julio de 2017, como un recurso de reconsideración, aun cuando el administrado cometió un evidente error al denominar el mismo como Escrito de Defensa;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez resuelta esta cuestión, previo adentrarse en el fondo del presente recurso, constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a esta Dirección Ejecutiva analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** contra la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz.**, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat;

**I. Examen de la competencia de la Dirección Ejecutiva para resolver el presente Recurso Administrativo interpuesto por el señor Rafael Antonio Batista Guzmán y admisibilidad del mismo.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que:

*(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)*

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio<sup>2</sup>, a su vez, dicho autor apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió*

---

<sup>2</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

*el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo del 1984, B.J. No. 882, página 1095, “*es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado*”;

**CONSIDERANDO:** Que, a tales fines esta Dirección Ejecutiva estima pertinente resaltar que el acto administrativo objeto de impugnación corresponde a la Resolución No. DE- 020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz.**, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat;

**CONSIDERANDO:** Que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** notificó un documento denominado Escrito de Defensa en ocasión de la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones, dirigido a esta Dirección Ejecutiva, de quien emanó la Resolución No. DE-020-17, a los fines de que la misma sea declarada nula;

**CONSIDERANDO:** Que el espíritu de un recurso de reconsideración es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia con miras a revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido, por lo que la habilitación otorgada a los mismos para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones;

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, debido al apoderamiento realizado por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, esta Dirección Ejecutiva a los fines de garantizar los derechos que le asisten al indicado señor, entiende procedente dar en lo adelante el tratamiento de un Recurso de Reconsideración al documento denominado Escrito de Defensa, debido a que es el órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que una vez comprobada la calificación del presente recurso como un Recurso de Reconsideración y la competencia de este órgano para decidir el mismo, corresponde que esta Dirección Ejecutiva verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para su admisibilidad;

**CONSIDERANDO:** Que el primer aspecto que debe ser verificado por esta Dirección, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad del señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

*Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).*

---

<sup>3</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

**CONSIDERANDO:** Que, al ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del presente recurso, esta Dirección Ejecutiva ha podido identificar que por tratarse el mismo de un acto administrativo cuyos efectos recaen directamente sobre el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, queda comprobado que éste ostenta calidad e interés legítimo para interponer el presente recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que, como ha sido señalado anteriormente, en lo que se refiere a la presentación del Recurso de Reconsideración, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

**CONSIDERANDO:** Que como ha quedado evidenciado en los Antecedentes que forman parte de la presente Resolución, el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente Recurso de Reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de los Recursos de Reconsideración, si bien es cierto que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el plazo interponer los recursos administrativos es de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación o publicación del mismo, la precitada Ley No. 107-13, señala en su artículo 53, lo siguiente:

*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 62 de la citada Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias;*

**CONSIDERANDO:** Que sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, No. 13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);*

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la citada Ley No. 107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que *los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.*

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, mediante el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión No. DM-03-17, de fecha 6 de junio de 2017, se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la indicada Acta Comprobatoria, para interponer los recursos administrativos correspondientes contra la Resolución No. DE-020-17 ante los órganos competentes del **INDOTEL**, por lo que esta Dirección Ejecutiva en aplicación de los criterios establecidos en las anteriores disposiciones legales, debe pronunciarse a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración es de 30 días calendario;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al precitado artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** interpusiera su Recurso de Reconsideración inició a partir del 6 de junio de

2017, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 5 de julio de 2017 el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** notificó al **INDOTEL** el Acto de Alguacil No. 522-2017, mediante el cual depositó su Escrito de Defensa en ocasión de la clausura provisional e incautación provisional de equipos de telecomunicaciones, calificado en el presente acto administrativo como un recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido depositado ante el **INDOTEL** conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez establecido lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** contra la Resolución No. DE- 020-17, en fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz.**, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat;

**II. Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Rafael Antonio Batista Guzmán contra Resolución No. DE- 020-17, en fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 95.3 MHz., en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat;**

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, cabe destacar que éste motiva su petición de nulidad de la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, en las argumentaciones citadas a continuación:

- A) Que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** ha incurrido en la violación al principio de coherencia de la Ley No. 107-13, ya que no se le ha notificado para garantizar su derecho de defensa: 1. La comunicación que contiene el pliego de cargos que se le imputan; 2. El memorando mediante el cual la Dirección Ejecutiva solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** la autorización para dar inicio al procedimiento sancionador administrativo en su contra;
- B) Que de igual manera, ha incurrido en la violación del artículo 39 de la Constitución de la República que establece el “Derecho de igualdad” ante la ley, y recibir la misma protección y trato de las instituciones, lo cual el **INDOTEL** no ha hecho, ya que como se dijo anteriormente, no se le ha notificado el pliego de cargos, memorando de autorización, informe técnico del resultado de las supuestas investigaciones y comprobaciones, etc.;
- C) Que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** incurre, además, en la violación del artículo 13, numeral (sic) E de la Resolución 5-00, ya que en el Acta Comprobatoria No. DM-03-17, de fecha 6 de junio de 2017, no informan sobre el lugar de los equipos incautados serán trasladados y depositados, lo cual a su vez vulnera el debido proceso establecido en la Constitución de la Republica en su artículo 69 y el principio 22 de la Ley No. 107-13;
- D) Que el lugar donde se realizó el allanamiento e incautación se trata de un taller destinado a la reparación de equipos eléctricos, electrónicos y radiofónicos, derecho constitucional protegido en el artículo 50 de nuestra Carta Magna que reconoce la libertad de empresa, que las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, la cual en su caso es la reparación de equipos eléctricos, electrónicos y radiofónicos. Por lo que, como se trata de un taller de reparación, la Dirección Ejecutiva incautó equipos que pertenecen a varios clientes que durante años han confiado en su trabajo;



- E) Que la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 95.3 MHz., en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, debe ser declarada nula en virtud del artículo 14 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13:

**CONSIDERANDO:** Que en lo adelante, esta Dirección Ejecutiva analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por el recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado de los mismos, expresará sus puntos de vista sobre los mismos;

- A) Sobre la alegada violación al Principio de Coherencia establecido en la Ley Sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 y B) sobre la violación al artículo 39 de la Constitución Dominicana que consagra el Derecho a la Igualdad:**

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación del Principio de Celeridad establecido en Ley Sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, esta Dirección Ejecutiva procederá a analizar y pronunciarse a continuación sobre las alegaciones del señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** señaladas en los acápites A) y B) por haber sido sustentadas bajo los mismos argumentos;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la alegada violación, por parte de esta Dirección Ejecutiva, al Principio de Coherencia establecido en la Ley Sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el recurrente alega que no se le notificó, a los fines de garantizar su derecho de defensa: 1. La comunicación que contiene el pliego de cargos que se le imputan; y 2. El memorando mediante el cual la Dirección Ejecutiva solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** la autorización para dar inicio al procedimiento sancionador administrativo en su contra;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el Principio de Coherencia, la referida Ley No. 107-13 establece que *las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos;*

**CONSIDERANDO:** Que el principio de coherencia se refiere a que la Administración mediante sus actuaciones y decisiones crea precedentes administrativos que los terceros o administrados pueden tomar como paradigma para situaciones análogas, por lo que, la Administración queda sujeta a mantener el mismo criterio, salvo en situaciones debidamente motivadas por escrito, de sus actuaciones o decisiones anteriores;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 39 de la Constitución Dominicana consagra el Derecho a la igualdad, por el cual *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal;*

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, respecto de las actuaciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva, las cuales, según alega el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, no fueron apegadas al principio de coherencia ni en observancia del Derecho a la Igualdad consagrado en la Carta Magna Dominicana, es preciso resaltar que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, basándose en los resultados contenidos en el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000091-17, de fecha 10 de mayo de 2017, y luego de identificar en los Registros a cargo del **INDOTEL** que con respecto a la frecuencia **95.3Mhz**, no se había agotado el mecanismo de concurso público previsto en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que la misma no había sido concesionada por el órgano regulador para la prestación del servicio de radiodifusión en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, fue que dictó la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se adoptaron las medidas precautorias previstas en

dicho texto de ley consistentes en la clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación ilegal del indicado servicio a través del dominio público radioeléctrico, a los fines de restablecer la legalidad que estaba siendo vulnerada;

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de la referida Resolución No. DE-020-17 y a los fines de ejecutar la misma, los funcionarios de inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** se trasladaron a la calle 16 de Agosto esquina Antonio de la Maza, en el municipio de Moca, Provincia Espaillat, donde encontraron una estación de radiodifusión sonora que operaba de manera ilegal la frecuencia **95.3MHz**; que en tal virtud, procedieron a levantar el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión No. DM-03-17, entregando un ejemplar de dicho documento al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, quien se identificó como propietario de la estación **Buenísima FM** que transmite en la referida frecuencia **95.3 MHz**, y otorgándole por vía del referido Acto un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del Acta, para interponer los recursos administrativos correspondientes ante los órganos competentes del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que como puede verificarse, las actuaciones antes indicadas fueron realizadas asegurando la adopción de una decisión motivada, bien informada, apreciando todos los elementos presentes y otorgándole al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** un plazo razonable para la interposición de los recursos administrativos correspondientes, los cuales han sido los mismos criterios con los que esta Dirección Ejecutiva ha llevado a cabo anteriormente la adopción de medidas precautorias ante los indicios de uso del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora sin la correspondiente concesión y licencia;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que se refiere a las notificaciones de la comunicación que contiene el pliego de cargos que se le imputan al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** y el memorando mediante el cual la Dirección Ejecutiva solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** la autorización para dar inicio al procedimiento sancionador administrativo en su contra, esta Dirección Ejecutiva entiende necesario aclarar que el caso que nos ocupa se trata de la adopción de medidas precautorias consistentes en la clausura e incautaciones provisional de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación ilegal deservicio de radiodifusión sonora a través del dominio público radioeléctrico, no así de un procedimiento sancionador administrativo aperturado contra el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**;

**CONSIDERANDO:** Que como consta en los Antecedentes del presente documento, al recurrente le fueron notificados la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz.**, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, la Orden de Allanamiento No. 00084/2017 emitida contra Buenísima FM en fecha 26 de mayo de 2017 y el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión No. DM-03-17, en consecuencia el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** fue provisto de los documentos emanados en ocasión del procedimiento mediante el cual el **INDOTEL** adoptó las medidas provisionales en virtud de que la utilización ilegal de la frecuencia **95.3 MHz** constituye un atentado a la preservación de un recurso natural, escaso e inalienable, como lo es el espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente no ha demostrado el agravio válido y justificativo que sustente violaciones a los principios consagrados en la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 y a sus derechos fundamentales, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva entiende haber adoptado y ejecutado la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, procurando que sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro del principio de Coherencia y en observancia del Derecho de Igualdad que le asiste al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**;

**C) Sobre la alegada violación al artículo 13, literal E de la Resolución 5-00, de fecha 7 de junio de 2000, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, puesto que en el Acta Comprobatoria No.**

**DM-03-17, de fecha 6 de junio de 2017, no figura el lugar al que serán trasladados y depositados de los equipos incautados, lo cual a su vez vulnera el debido proceso establecido en la Constitución de la República en su artículo 69 y el principio 22 de la Ley No. 107-13:**

**CONSIDERANDO:** Que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** alega una supuesta violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y al Principio 22 establecido en la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, debido a que en el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión No. DM-03-17, instrumentada en fecha 6 de junio de 2017, no figura el lugar al que serán trasladados y depositados los equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones incautados provisionalmente, tal como dispone el literal E del artículo 13 de la Resolución 5-00, de fecha 7 de junio de 2000, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 69 de la Constitución Dominicana consagra el derecho a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, que dispone:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;*

**CONSIDERANDO:** Que por su parte el Principio 22 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que *las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción;*

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, el literal E del artículo 13 de la Resolución 5-00, de fecha 7 de junio de 2000, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que *cuando la medida dispuesta fuere la de la incautación de bienes, consistentes en los equipos y aparatos destinados a las operaciones que la Ley General de Telecomunicaciones y esta Resolución sancionan, amparados en la orden judicial que así lo consigne, de conformidad con el artículo 112 de la Ley, los inspectores actuantes levantarán un acta de comprobación de su actuación, la cual deberá contener, en adición a lo establecido por el artículo 6 de esta Resolución, lo siguiente: Información sobre el lugar donde los equipos incautados serán trasladados y depositados por el **INDOTEL** (...);*

**CONSIDERANDO:** Que en el Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de Estación Sonora de Radiodifusión No. DM-03-17, instrumentada en fecha 6 de junio de 2017, los inspectores de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** indicaron que procedieron a incautar provisionalmente los equipos y materiales utilizados para la prestación ilegal del servicio público de radiodifusión sonora y los mismos fueron puestos a disposición del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, en la referida Acta de Comprobación No. DM-03-17 se hace constar que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** manifestó su consentimiento de manera inequívoca de que

los referidos equipos y materiales utilizados para la prestación ilegal del servicio público de radiodifusión sonora fueran puestos a disposición del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** en ocasión de la incautación provisional de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, si bien la Resolución No. 5-00, de fecha 7 de junio de 2000, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dispone que el Acta de Comprobación levantada por los inspectores actuantes debe contener la información del lugar donde los equipos incautados serán trasladados y depositados por el **INDOTEL**, esta Dirección Ejecutiva ha podido verificar el conocimiento previo y manifiesto que tiene el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** de que los bienes incautados provisionalmente se encuentran bajo custodia de este órgano regulador, por lo que, no obstante la omisión invocada por el recurrente, los actos ejecutados en ocasión de la clausura e incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que operaba de manera ilegal la frecuencia **95.3 MHz.**, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cumplieron con su cometido y con el debido proceso;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva es de opinión que el simple hecho de argumentar una supuesta violación a sus derechos fundamentales no puede ser considerado como un hecho jurídicamente comprobado, ya que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** no ha aportado pruebas que demuestren la negativa de este órgano regulador a proveerle la información acerca del lugar donde fueron trasladados y depositados los bienes incautados provisionalmente, en consecuencia, resulta necesario concluir que la omisión invocada no ha representado un agravio válido y justificativo que ampare la nulidad absoluta de la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017 y de las actuaciones realizadas en virtud de la misma, por violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva ni a las garantías propias del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y al Principio del Debido Proceso establecido en la referida Ley No. 107-13;

**D) Sobre las alegaciones de que el lugar donde se realizó el allanamiento e incautación supuestamente se trata de un taller destinado a la reparación de equipos eléctricos, electrónicos y radiofónicos, lo cual es un derecho constitucional protegido en el artículo 50 de nuestra Carta Magna que reconoce la libertad de empresa, por el cual las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, la cual en su caso es la reparación de equipos eléctricos, electrónicos y radiofónicos.**

**CONSIDERANDO:** Que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** alega que el lugar donde se realizó la clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones, se trata supuestamente de un taller destinado a la reparación de equipos eléctricos, electrónicos y radiofónicos, lo cual es un derecho constitucional protegido por la Constitución Dominicana en su artículo 50 que consagra la libertad de empresa;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva entiende necesario precisar que si bien el artículo 50 de nuestra Carta Magna reconoce que *todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes*, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa es relativo como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional Dominicano al dictaminar que *el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa no es absoluto, sino relativo, por lo que el Estado puede no solo regular su ejercicio sino incluso limitarlo, según establece la parte in fine del artículo 50 de nuestro Pacto Fundamental*.<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, el numeral 3 del precitado artículo 50 establece que ***el Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental;***

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre de 2013

**CONSIDERANDO:** Que en ese tenor, los artículos 19 y 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen, respectivamente, que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones y se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que como quedado evidenciado en los hechos que conforman los antecedentes del presente acto administrativo, en fecha 10 de mayo de 2017, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, detectó emisiones de una estación identificada con el nombre de “Buenísima”, en la frecuencia **95.3 MHz**, desde la calle 16 de Agosto, esq. c/ Antonio de la Maza, conforme consta en el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000091-17, emitido por el referido departamento, lugar donde posteriormente se ejecutaron las medidas precautorias de clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones, en cumplimiento de la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, emitida por esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que, según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, no existe una autorización de concesión ni de licencia, otorgada a favor de ninguna sociedad comercial ni sociedad sin fines de lucro, para operar en la referida frecuencia **95.3 MHz**, en el municipio de Moca, Provincia Espaillat;

**CONSIDERANDO:** Que, como se ha resaltado en reiteradas ocasiones, el espectro radioeléctrico *es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado*, por lo que las medidas precautorias adoptadas por esta Dirección Ejecutiva consistente en la clausura e incautación provisional de equipos utilizados para la prestación ilegal del servicio público de radiodifusión sonora, lejos de perseguir la transgresión del derecho fundamental a la libertad de empresa del señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, se fundamentan en la conculcación del interés general, debido a que se estaba atentando contra la integridad de un recurso natural, escaso e inalienable, patrimonio del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de una verificación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que el **Rafael Antonio Batista Guzmán** no aportó, conjuntamente con su escrito, los medios probatorios que sustenten su planteamiento de que el lugar en el que se realizó la clausura e incautación provisional se trata de un taller destinado a la reparación de equipos eléctricos, electrónicos y radiofónicos, en consecuencia, este organismo decisorio se ve en la obligación de circunscribirse a los alegatos planteados por éste sin que estén debidamente soportados por pruebas;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso señalar que la Ley No. 107-13 establece el Principio de relevancia, *en cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración*;

**CONSIDERANDO:** Que este principio obliga a la Administración a actuar tomando en consideración los aspectos más relevantes para el interés colectivo, por lo que la decisión que haya de adoptar debe encontrarse sustentada y motivada en el resguardo o satisfacción del interés general;

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, esta Dirección Ejecutiva, habiendo ponderado los aspectos más relevantes y en resguardo del interés colectivo, reitera que la medida provisional adoptada mediante la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, resulta proporcional y equitativa ante la indebida utilización de un bien escaso y la prestación de una actividad regulada conforme los términos de la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**E) Sobre la nulidad de la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la Clausura Provisional y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones de la**

**estación que opera de manera ilegal la frecuencia 95.3 MHz., en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, en virtud del artículo 14 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13:**

**CONSIDERANDO:** Que el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** invoca el referido artículo 14, el cual indica:

*Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes*

*Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad;*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de que la nulidad absoluta en materia administrativa tiene un carácter excepcional, es preciso reiterar que el simple hecho de argumentar una supuesta violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela efectiva, no puede ser considerado como un hecho jurídicamente comprobable, ya que el **Rafael Antonio Batista Guzmán** no ha demostrado el agravio válido y justificativo que ampare la nulidad absoluta de la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, así como de las actuaciones realizadas en virtud de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso, como se puede evidenciar, al recurrente se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, proveerse de todos los medios de prueba e informaciones disponibles y que estimara necesarias, disponiendo a su vez de un sinnúmero de mecanismos para esto, de igual forma, las medidas precautorias dispuestas en la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, fueron llevadas a cabo por un órgano legalmente competente y conforme al procedimiento establecido, por lo que las omisiones invocadas, no pueden suponer la anulabilidad del presente procedimiento administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán** en el documento depositado ante el **INDOTEL**, al que denominó "Escrito de Defensa" y que en resguardo de su derecho de defensa y de las garantías constitucionales que le asisten, la Administración ha decidido calificar como un Recurso de Reconsideración, por ser la vía correspondiente para impugnar la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, esta Dirección Ejecutiva procederá a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado, como lo ha solicitado el recurrente;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

**VISTO:** El Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000091-17, de fecha 16 de noviembre de 2016 y 10 de mayo de 2017, realizado por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.

**VISTA:** La Resolución No. DE-020-17, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 18 de mayo de 2017, que dispone la clausura provisional de la estación "**BUENISIMA FM**" y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **95.3 MHz.**, municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana;

**VISTO:** La Orden de Allanamiento No. 00084/2017 emitida contra Buenísima FM en fecha 26 de mayo de 2017;

**VISTO:** El Acta Comprobatoria DM-03-17, instrumentada en fecha 6 de junio de 2017, realizado por el Funcionario Público Autorizado del **INDOTEL**;

**VISTO:** El escrito de defensa notificado al **INDOTEL** por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, mediante Acto No. 522-2017, instrumentado con fecha 5 de julio de 2017, por el oficial ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el documento denominado "Escrito de Defensa" interpuesto por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, contra la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la clausura provisional de la estación "**BUENISIMA FM**" y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **95.3 MHz.**, municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana.

**PARRAFO: CALIFICAR**, el documento denominado "Escrito de Defensa" interpuesto por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, contra la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, como un recurso de reconsideración, sobre la base de la disposición

contenida en el artículo 48 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, contra la Resolución No. DE-020-17, de fecha 18 de mayo de 2017, que dispuso la clausura provisional de la estación "**BUENISIMA FM**" y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **95.3 MHz.**, municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la referida Resolución No. DE-020-17, emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 18 de mayo de 2017.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **Rafael Antonio Batista Guzmán**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva